

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad Y restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2018-00482-00
Demandante : Yesica Lorena Bermeo Serrano y Otros.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre del 2018, este Juzgado recibió el asunto de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, el cual por medio de auto del 30 de octubre del mismo año dictado en audiencia inicial, declaró la falta de competencia por factor territorial, tomando como base probatoria lo allegado por la parte demandada, visible a folios 95 y 96.

Mediante auto del 16 de enero de 2019, se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que, certificará para el año 1998 el Batallón Contraguerrillas N° 29 “Héroes del Alto Llano”, en qué lugar geográfico se encontraba ubicado.

CONSIDERACIONES

El día 06 de marzo del año en curso, el Ejército Nacional dio respuesta al anterior requerimiento manifestando que, el batallón... se encontraba en el casco urbano del municipio de Chameza- Casanare, visible a folio 260, lo cual guarda concordancia con el informativo administrativo por muerte visible a folio 96,102,138 en el que se relaciona al municipio de Chameza (Casanare) como lugar de la ejecución de la orden de operaciones militar en la que falleció el soldado Wilfredy Bermeo, a consecuencia de disparos con arma de fuego, encontrándose en servicio.

De igual forma, estos documentos guardas relación con el registro civil de defunción (fl. 139), con el oficio N° 9666 del 02 de julio de 1998 (fl. 175) y el oficio de “cese militar definitivo” del 28 de mayo de 1998 (fl. 177), en los cuales se relaciona como lugar de muerte del militar el municipio de Chameza en Casanare y además figura como lugar de elaboración de tales oficios la ciudad de Yopal (Casanare).

Lo anterior confirma sin duda alguna, que su última unidad de servicios se encontraba en el Departamento de Casanare. Cosa diferente es que en la actualidad el batallón al que perteneció el soldado por quien hoy reclaman, haya

sido trasladado al Departamento de Arauca, sin embargo para el momento de su muerte se encontraba, como ya se dijo, en Casanare.

Así las cosas el art. 156 del CPACA, contempla la competencia por razón del territorio. Su numeral 3 preceptúa: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Al ser el último lugar de prestación de servicios del soldado Wilfredy Bermeo, el Departamento del Casanare, resulta diáfano que este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, en virtud del factor territorial.

En ese orden de ideas, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, y siguiendo lo dispuesto en el art. 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado Sección Segunda, para que dirima el conflicto de competencias aquí propuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

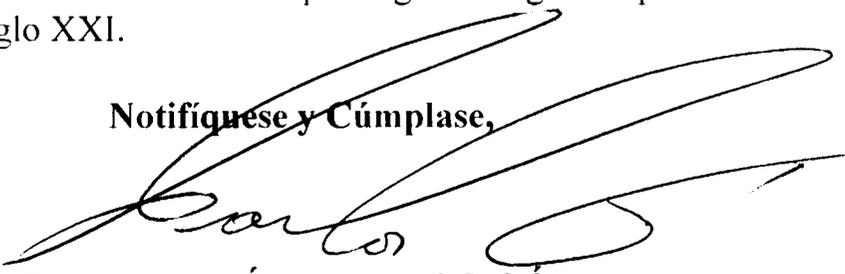
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

TERCERO: REMITIR el expediente al Consejo de Estado Sección Segunda, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 033, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, ocho (08) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria